# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

### MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintidos (22) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2015-00557-00

**DEMANDANTE:** 

**PETROMINERALES COLOMBIA** 

CORP.

SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO:

**MUNICIPIO DE CABUYARO** 

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda PETROMINERALES presentada COLOMBIA CORP. COLOMBIA, por extemporánea.

Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los Tribunales Administrativos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera expresa y concreta, cuáles de ellos son susceptibles. Al respecto dicho artículo expresa:

> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resúelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, será apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

#### 50001-23-33-000-2015-00557-00 PETROMINERALES COLOMBIA CORP. VS MUNICIPIO DE CABUYARO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Visto lo anterior, dentro de los numerales 1º al 4º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no aparece que sea pasible de recurso de apelación el auto que rechaza la reforma de la demanda, por tanto habría de declararse improcedente el recurso.

No obstante lo anterior, el rechazo de la reforma de la demanda implica per se un rechazo de la demanda, ello es así, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial<sup>1</sup>, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal y, por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella. Esto implica, qué frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda.

Los anteriores elementos son suficientes para determinar que el auto del 26 de octubre de 2016, que determinó rechazar la solicitud de reforma de la demanda, es susceptible del recurso de apelación. En conclusión, se concederá dicho recurso por los motivos ya expuestos.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

<sup>1</sup> Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

<sup>1.</sup> La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<sup>2.</sup> La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

#### 50001-23-33-000-2015-00557-00 PETROMINERALES COLOMBIA CORP. VS MUNICIPIO DE CABUYARO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO y ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el proveído de calenda 26 de octubre de 2016, por medio de la cual esta Corporación, rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por Secretaria, remitase el expediente de la referencia al Superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

HECTOR ENRIQUE REYMORENO

Magistrado